--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. , A. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 384 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 182.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 166, que fuera concedido a fs. 168 y rectificado a fs. 173, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 160/164 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos del decisorio, y del art. 12 inc. 2° de esa misma ley en cuanto desagrega del salario mensual del trabajador los rubros declarados por la ley o por convenios no remuneratorios, y asimismo hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por A. C. y condenó a L. C. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al demandante la suma de $675.067,26, con más la aplicación del RIPTE e intereses, con imposición de costas a la accionada vencida.----------

---------- Asimismo, la accionada a fs. 167 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito médico, recurso concedido a fs. 168 y rectificado a fs. 173.----------

-- Los agravios de la demandada lucen a fs. 170/172, el traslado conferido a fs. 173 fue evacuado por su contraria a fs. 176/177 y vta., y la apelante sostiene que el ajuste por RIPTE debe ser aplicado sobre el monto de las prestaciones que prevé la ley, es decir, sobre aquellas enumeradas en el art. 11 de la Ley 24.557, así como a las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2. Expresa que corresponde comparar el “piso” de $180.000 actualizado por RIPTE y multiplicarlo por el grado de incapacidad, con la fórmula de ley. Agrega que si el primero fuera mayor, se aplicará este (es decir $ 180.000 x índice RIPTE x porcentaje de incapacidad), pero si el segundo fuera mayor, se aplicará éste (es decir 53 x IBM x coeficiente de edad x grado de incapacidad) sin ajuste alguno. Cita jurisprudencia y doctrina al respecto. Postula que al aplicar la actualización por RIPTE, no debería luego adicionarse intereses, ya que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de la demandada

y un enriquecimiento sin causa en el actor. Refiere jurisprudencia. Entiende la recurrente que al aplicarse el índice RIPTE se fija la indemnización al día de la fecha de la sentencia y que al aplicarse también la tasa de interés que establece el Banco del Chubut S.A. para las operaciones generales vencidas, nos encontramos ante una doble actualización que claramente lesiona el derecho de propiedad de la demandada. Agrega que la Resolución 03/2014 dictada por la Secretaria de Seguridad Social del M.T.E. y S.S., publicada en el Boletín Oficial, expone claramente que el ajuste por el índice RIPTE se aplica sólo sobre los pagos únicos adicionales del art. 11 LRT y sobre el piso de $ 180.000 del Decreto 1694/09. Señala que por ello se debe dejar en claro que el RIPTE sólo se aplica para contingencias posteriores al 26 de octubre de 2012, y sólo sobre las prestaciones únicas del art. 11 y el piso del decreto 1694/09. Adiciona que la aplicación del RIPTE prevista en la ley 26.773 ha sido para los topes, pisos y sumas únicas, como lo reglamenta el Decreto 472/14, pero nunca para las fórmulas del art. 14, ya que ésta tiene actualización a través del salario. Sostiene que ello denota la arbitrariedad de la sentencia atacada, que efectúa la actualización del artículo 14, o sea, que a las sumas a las cuales se aplica un índice de actualización normativo (prohibido por la misma Ley), aduna además la aplicación de intereses, desde la consolidación del daño, estableciendo una doble imposición agravada. Considera la demandada que en el caso de autos el índice RIPTE se aplica mal por aplicarse sobre la fórmula de cálculo de las prestaciones debidas al trabajador (Art. 14 Ley 24.557), y no sobre los pisos mínimos y las sumas de pago único como lo indica el propio reglamento 472/2014. Expresa que la fórmula matemática prevista en los artículos 14 y 15 LRT; esto es: 53 veces el Ingreso Base Mensual, por el coeficiente de edad y por el porcentaje de incapacidad se actualiza con el aumento de los Ingresos Base Mensuales, ya que son progresivamente móviles. Formula queja también por la aplicación de intereses. Considera que para el hipotético caso de que pudiere corresponder el pago de algún tipo de interés, el mismo de ninguna manera podría devengarse desde Septiembre de 2013 como consigna la resolución atacada, sino que el mismo deberá devengarse desde la fecha de dictado de la sentencia de autos. Afirma que esta ART jamás estuvo en mora y por ello la improcedencia del pago de intereses en autos resulta manifiesta y evidente. Estima que de otra manera, la presente decisión se transformaría en un verdadero “enriquecimiento sin causa” en cabeza del actor, afectándose de igual forma el derecho de propiedad de su mandante de raigambre constitucional. Solicita se deje sin efecto los intereses indicados, debiendo decidirse que los mismos deberán correr desde la fecha del pronunciamiento. Agrega que el cómputo de interés que especifica el a quo como aplicable en la especie, resulta arbitrario y confiscatorio, afectándose el derecho de propiedad de la demandada. Hace reserva del caso federal y peticiona se modifique la resolución recurrida en lo que es materia de agravios, con costas a la

actora.----------
-- Por su parte, el actor al contestar el traslado conferido sostiene que resulta claro que el ajuste comprende a todas las obligaciones del sistema, es decir también a las indemnizaciones resultantes de la fórmula de cálculo prevista en el art. 14 de la LRT. Manifiesta que se determina el ajuste integral de todas las prestaciones por incapacidad laboral permanente. Expresa que evitando el ingreso a una discusión de significados sobre el término “importes” empleado en el artículo 8, considera adecuado aplicarlo con el mismo alcance con el que es utilizado de manera clara y precisa en el artículo 4, primer párrafo. Señala que aquí el concepto abarca la totalidad de sumas que le corresponden percibir al acreedor, con la obligación incluso de precisarlas en forma separada. Así, expresa que los “importes” del sistema son todas las sumas a las que resulte acreedor el trabajador o sus derechohabientes. Con referencia al artículo 2, último párrafo, expresa que dicha norma resulta relevante para clarificar el punto en análisis si se tiene en cuenta que la referencia al “pago único” está obviamente dirigida a aquellas indemnizaciones que antes se pagaban en forma de renta, y que esas indemnizaciones son las resultantes de las fórmulas del sistema. Manifiesta que en este orden de ideas se puede concluir que si la norma se refiriera exclusivamente a los adicionales de pago único y al piso indemnizatorio, el art. 17 inc. 6 no hubiera determinado ajustar todas las prestaciones del sistema hasta la vigencia de la ley sino exclusivamente las fijadas nominalmente por el Decreto 1694/09 e incluso podría haberlas cuantificado directamente. Agrega que no puede soslayarse que el artículo 1 impone la regla general de la reparación de daños “con criterio de suficiencia”, y resulta que la actualización monetaria de las obligaciones se adecúa más a este criterio que la nominalidad estricta, considerando la insuficiencia del uso de los intereses para compensar la inflación. Señala que el artículo 9 de la LCT impone ante la duda, la interpretación de la norma que resulte más beneficiosa para el trabajador. Postula que si bien es claro que este principio se aplica en la relación 'empleador-trabajador', que no integra la ART, es evidente que esta última actúa en sustitución de la responsabilidad del primero y ocupa en este ámbito su lugar. Por ello, expresa, la regla interpretativa le resulta plenamente aplicable. En cuanto al segundo agravio manifiesta que la determinación del índice RIPTE es un criterio de la Cámara Nacional del Trabajo que comenzó a implementarse, en el caso de oficio, en autos “Gregorachuk, Diego Gustavo c. Coplama S.A. y otro s. Accidente-Acción Civil”. Agrega que la queja referida a que la aplicación de intereses correspondería desde la fecha del dictado de la sentencia pues en momento alguno incurrió en mora, mantiene inalterables los argumentos del magistrado de grado, no sólo porque reitera la cuestión del cumplimiento de la ART, sino que no indica por qué es erróneo el punto de partida fijado por el magistrado sin que ello pueda considerarse la crítica concreta y razonada que exige el art. 268 del CPCC. Afirma que resulta pacífica la jurisprudencia en cuanto a que la aplicación de los intereses corresponde desde la fecha del accidente sufrido por el

trabajador. Solicita se rechace el recurso incoado por la demanda, con costas.---------- ---------- 2. Sostiene la A.R.T. que el ajuste por el índice RIPTE debe ser aplicado sobre el monto de las prestaciones que prevé la ley, es decir, sobre aquellas enumeradas en el art. 11 de la Ley 24.557 (PAPU de $80.000, $100.000 y $120.000), así como a las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2 (el “piso” de $180.000 previsto por el decreto 1694/09) (fs. 170 vta., segundo párrafo). Reitera que RIPTE sólo se aplica para contingencias posteriores al 26 de octubre de 2012, y sólo sobre las prestaciones únicas del art. 11 y el piso del decreto 1694/09 (fs. 171, tercer párrafo). Afirma que está claro que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos, adicionales de pago único del art. 11 y pisos mínimos de los artículos 14, 15 y 18 LRT 24.557; reformados por el Decreto 1694/09 (fs. 171, último párrafo). Entiende que la aplicación del RIPTE fue prevista para los montos únicos de las prestaciones, es decir, los pisos pero no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT, que tienen su propia actualización conforme salarios (fs. 171 vta., primer párrafo).----------

--- Al respecto, no se encuentra controvertido que el siniestro se produjo el 26 de septiembre de 2013 por lo que resulta de aplicación el régimen de ajuste según la variación del índice RIPTE previsto por el art. 8 de la ley 26.773 por tratarse de una contingencia cuya primera manifestación invalidante se produjo con posterioridad a la publicación del citado ordenamiento acaecida el 26 de octubre de 2012 (art. 17, apartados 5 y 7).----------

--- Destaco también en ese direccionamiento lo ya expuesto en c. 425/14, S.D.L. 05/15, en cuanto a que corresponde distinguir entre contingencias anteriores y posteriores a la vigencia de la ley 26.773.----------

--- En efecto, el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de ese ordenamiento importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”.---------- --- A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo. Así, el art. 8 dispone que: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. Y en concordancia con esa norma cabe poner de relieve que el art. 17, apartado 6, contempla dos supuestos

diferentes de ajuste. El primero establece un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y el segundo alude al régimen de actualización general con remisión al art. 8. De tal modo, la norma prescribe: “ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.---------- --- En síntesis, en el caso de contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773 como el de autos, en atención al alcance del art. 17, apartado 5, el régimen de actualización se rige conforme las pautas establecidas por los arts. 8 y 17, y en este último caso por el segundo párrafo del apartado 6.---------- De tal modo, la ley 26.773 claramente establece un régimen de actualización general respecto a los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación (arts. 8 y 17, apartado 6, segundo párrafo), disposiciones atinentes a las prestaciones de dinero que entraron en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial y que se aplican a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a
partir de esa fecha (art. 17, apartado 5).---------- --- Destaco también que en realidad se trata de un mecanismo de ajuste y no de actualización toda vez que su objetivo es la mejora de las prestaciones dinerarias (Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”,
Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145).---------- --- En ese contexto, conforme lo dispuesto en la citada normativa los argumentos vertidos tendientes a considerar que el RIPTE sólo se aplica a las sumas fijas, esto es, que la actualización por el índice RIPTE fue prevista para los pisos de los montos únicos de las prestaciones y la gran invalidez, y que por eso se debe incrementar con el RIPTE solamente las prestaciones de pago único (art.11 LRT) y los “pisos” (arts. 14 y 15 LRT), deben desestimarse pues en todo caso la apelante debió plantear oportunamente la inconstitucionalidad del régimen de ajuste contemplado por los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773.---------- A su vez, la apelante en apoyo de su postura sostiene que la aplicación del RIPTE prevista en la ley 26.773 ha sido para los topes, pisos y sumas únicas, como lo reglamenta el Decreto 472/14.---------- --- En tal sentido, ya en c. 61/15, S.D.L. 11/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, tuve oportunidad de señalar que

esa argumentación resulta manifiestamente inconducente cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores pues como lo expresara en anterior párrafo el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores.----------

--- A todo evento, aún cuando por hipótesis se considerara que dicho art. 17 del citado Anexo abarca las contingencias posteriores, correspondería la declaración de oficio por resultar manifiestamente inconstitucional ante el exceso reglamentario que evidencia.----- Para ello destaco en primer término tal como lo hiciera en c. 425/14, S.D.L. 05/15, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mil de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al señalar: “9. Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. … Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5) (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale

decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)" (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441).---------- ---------- Con tales alcances, el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, dispone: "Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la

variación del índice RIPTE …".----------
--- Como puede observarse esta limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8.----------
--- --- Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, "Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro"). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, "Banco Shaw S.A. c/Banco Central") (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491).---------- En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 del P.E.N. en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.----------

--- Tales consideraciones referidas a que correspondería declarar de oficio la inconstitucionalidad de la citada norma reglamentaria se efectúan a todo evento, pues como ya se explicitara el régimen de ajuste previsto por el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 sólo resulta aplicable a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, y ese no es el caso de autos por tratarse de una contingencia posterior toda vez que el accidente se produjo el 26/09/2013.----------

---------- --- Por tales razones se rechaza el agravio.----------

--- 3. Paso ahora a considerar los agravios referidos a la aplicación de intereses.---------- --- 3.1. Al respecto, debe considerarse en primer término la queja formulada en el primer agravio ya que la recurrente entiende que al aplicar la actualización por RIPTE, no debería luego adicionarse intereses, ya que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de la demandada y un enriquecimiento sin causa en el actor (fs. 170 vta., sexto párrafo). Reitera que al aplicarse también la tasa de interés que establece el Banco del Chubut S.A. para las operaciones generales vencidas, nos encontramos ante una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de La Caja ART S.A. (fs. 170 vta./171, último y primer párrafo, respectivamente).---------- Comenzaré por señalar que ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205).---------- Por eso, ante el paralelismo que realiza la apelante entre la tasa de interés activa y la inflación al sostener que la aplicación de una tasa activa importa una doble actualización debe señalarse que ante la

depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la
compensación del acreedor por la privación de su capital.---------- --- En ese contexto, desde que la ley 26.773 establece un régimen de actualización del capital según la variación del índice RIPTE, el planteo resulta evidentemente equivocado pues no se trata de una doble actualización ya que el cómputo de intereses, cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura), nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital.---------- --- Reitero entonces que el régimen de actualización según el RIPTE previsto por la ley 26.773 nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital. De tal modo, la indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Agrego como ya lo señalara al punto 2 que antecede que la legislación en materia de riesgos del trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, comentario citado), por lo que en definitiva no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve la actualización por depreciación monetaria.---------- Por tales razones se rechaza el agravio ya que la aplicación de una tasa de interés activa no importa una doble actualización de valores.---------- --- 3.2. En su segundo agravio entiende la aseguradora de riesgos del trabajo que en caso de que pudiera corresponder algún tipo de interés el mismo debe devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia de autos. Agrega por ello que jamás estuvo
en mora.----------
--- Adelanto que no le asiste razón a la recurrente ya que los intereses se deben desde la mora pero ello nada tiene que ver con el dictado de la sentencia. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además, así lo establece actualmente el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.----------
----

--- Por lo demás, cabe advertir que la impugnación se endereza a considerar que los intereses se deben desde la fecha del pronunciamiento. Tal cuestionamiento resulta desacertado pues la constitución en mora no se produce con el dictado de la sentencia ya que la misma es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (ver Highton-Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., "Código Procesal Civil y Comercial", Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.---------- Ese es también el criterio seguido por la sala "A" de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues "... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio el cómputo de los accesorios ... " (del voto del Dr. López Mesa); "...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento" (del voto del Dr. Velázquez).---------- ---------- También es criterio de esta sala "B", c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15. --- Agrego también que el art. 2, tercer párrafo, de la ley 26.773 establece que el derecho a la reparación dineraria se computará desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, con independencia del momento en que se determine su procedencia y alcance, por lo que desde el momento del evento dañoso se adeudan intereses.---------- -------- En ese direccionamiento bien destacó el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina que: "Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que

como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …". Para agregar respecto al caso de enfermedad que: "Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)".----------

- --- En tales condiciones, la manifestación efectuada en el sentido que de otra manera el decisorio se transformaría en un verdadero "enriquecimiento sin causa" en cabeza del actor (acreedor) resulta manifiestamente desacertada. Es que, si se aplicaran intereses desde la fecha de la sentencia ello constituiría un supuesto de enriquecimiento que se configuraría si al deudor (ART) no se le liquidaran intereses desde la fecha del ilícito pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina).---------

--- Por tales razones se desestima el agravio.----------

-- 3.3. Asimismo, toda vez que la crítica alude a la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas (ver primer agravio, fs. 170 vta., último párrafo), debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado (actualmente art. 767, segundo apartado, del Código Civil y Comercial), y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales. Desde esa perspectiva, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el

damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente del art. 1748 del Código Civil y Comercial, por lo que el deudor moroso debe compensar el costo de dicho crédito.--------- Por lo demás, cabe agregar que en los autos caratulados “Samudio de Martínez, Ladislada c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/daños y perjuicios”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en fallo plenario del 20/04/2009 dispuso la aplicación de la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días que utiliza el Banco de la Nación Argentina (elDial-AA518A).---------- --- Por tales razones, corresponde mantener la tasa de interés activa y en ese aspecto, como ya se indicara en forma precedente, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, y actualmente art. 767, segundo apartado, del Código Civil y Comercial. Sin embargo, cabe hacer la salvedad que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.---------- --- Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños

laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Así, ante el texto expreso de dicha normativa corresponde aplicar dicha tasa en el caso de autos.------ Por tales razones se rechaza el agravio ya que se mantiene la tasa activa, sin perjuicio de revocar parcialmente el fallo apelado por los fundamentos expuestos para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT)

N° 287/01).---------- -- 4. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la accionada a fs. 167, concedido a fs. 168 y rectificado a fs. 173, por considerar altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito médico.---------- -- En tal sentido, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los Dres. M. M. V. y J. I. C., y asimismo a los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso de los letrados que actúan por la parte vencedora que se ubican en un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, estimo prudentes los emolumentos establecidos en la anterior instancia en un 19%, en conjunto. A su vez, atendiendo a la labor profesional cumplida por el perito médico a fs. 138/140, y en especial a que la pericia realizada no mereció observación alguna y al monto de condena, entiendo exiguos los emolumentos establecidos en la suma de $7.000 ya que dicha cifra representa menos del 1% del capital de condena si se considera que al monto establecido de $675.067,26 debe adicionarse el ajuste por el índice RIPTE más intereses (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4).---------- Por ello se rechaza el recurso de apelación interpuesto.---------- 5. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios.---------- --- Dado que la modificación de la tasa de interés no altera las calidades de vencedor y vencido que las partes presentan en la anterior instancia, y que los honorarios de los abogados fueron regulados en términos porcentuales por lo que se ajustarán automáticamente al monto de condena, en tanto que los emolumentos del perito médico establecidos en una suma fija ya fueron analizados al punto que antecede, no será necesario efectuar las

adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.---------- --- La desestimación de los agravios traídos por la demandada ya que la modificación del fallo en crisis se produjo por fundamentos distintos a los expuestos por la recurrente, conduce a imponer las costas de Alzada a la accionada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).---------- Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en esta instancia, estimo adecuado regular los emolumentos de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en forma conjunta, en su calidad de letrados apoderados de la parte actora, y los del Dr. G. L. C. en su carácter de letrado apoderado de la demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,32% y 3%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el

I.V.A. que pudiera corresponder.----------
--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó:----------
-- Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 160/164, de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 170/172, así como de la contestación de esta última a fs. 176/177 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------
-- I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Vergara, el cual, por lo demás, resulta correcto de acuerdo al contenido de los mismos y su implicancia en la solución del pleito.----------
-- 1) El primer agravio que expone la demandada, radica en que la aplicación del índice RIPTE dispuesta en la sentencia resulta improcedente, alegando que sólo rige para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único del art. 11 y los pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 de la LRT). Añade que el resto de la indemnización, esto es, la fórmula matemática prevista en los arts. 14 y 15 precitados, se actualiza con el aumento de los salarios que son la base para la determinación del IBM, componente fundamental de las fórmulas de los artículos mencionados. Destaca que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga, dado que ambos toman en consideración los aumentos salariales remunerativos para ser calculados, de allí que considera que aplicar el RIPTE sobre la “fórmula” y no solamente sobre las sumas fijas equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. Agrega que, a fin de despejar todo atisbo de duda, el art. 17 del decreto 472/14 dispuso que sólo las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la ley 24557 y los pisos mínimos del decreto 1694/09 deben incrementarse conforme a la variación del

índice RIPTE (ver fs. 170/171 vta., pto. II, A).---------- Como lo dejara asentado el Dr. Vergara, el accidente se produjo el 26/09/13, esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *"Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia".* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que *"La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".*---------- En consecuencia de lo anterior, la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los "pisos" dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Tampoco resulta atendible que se esgrima que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debió atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773.---------- En lo que respecta a la invocación del art. 17 del decreto 472/14, su texto reza: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".* Esta norma parecería que le otorga razón a la recurrente, sin embargo dado que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, referido a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones.---------- Por lo demás, he de señalar que en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 05/15 del 26/02/15 y SDL N° 11/15 del 18/05/15, entre otros, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto

en cuestión. En tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *"Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía" (Fallos: 148:430), señalando que *"Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella"*. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).---------- En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de aplicación material.----------

--- Bajo tales términos se puede apreciar que el decreto en cuestión determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto, aduje, que se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal. Aclaro que esta digresión la efectúo a título *obiter dicta,* dado que el presente caso es posterior a la entrada en vigencia de la ley 26557.---------- Por los motivos expuestos es que concuerdo con el vocal prevotante en el rechazo de este primer agravio de la accionada.---------- 2) Asimismo la aseguradora se agravia de que se hubieran computado intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, considerando que de esa manera se configura una doble actualización, así como que se aplica una tasa activa sobre un monto actualizado lo que considera un enriquecimiento sin causa, lesionándose el derecho de propiedad de su parte (ver fs. 17º vta., últimos párrafos/171, 1er. párrafo). Y en agravio separado aduce que para el hipotético caso de que se computara algún tipo de interés, el mismo debe devengarse desde la fecha de la sentencia, atento a que su parte jamás estuvo en mora (ver fs. 171 vta., pto. II, B).---------- Sobre el particular me he expedido con anterioridad en el decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este Cuerpo (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “B. c/ S.”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “Hidalgo c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).---------- Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es

por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.----------

--- Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislada c/
Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-
AA518A).----------

-- Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”,

Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).---------- A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Esto último está en línea con lo argumentado por la apelante, pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible

determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital”, LL, 4/5/09).----------

--- De acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago.----------

-- Por las razones expresadas, coincidiré en la desestimación de esta parte del agravio.----------

---

--- En lo que respecta a que no se debe interés alguno porque jamás se encontró en mora, ya que en virtud de lo dispuesto por la ley 24557, la mora sólo puede producirse a partir de la determinación, habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, me expedí con relación a la fecha del cómputo de los intereses. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su

artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.---------- Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 163 vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).---------- Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses”.* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *“...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento”.*---------- A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento, que en la especie se ubica al 26/09/2013. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la

incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).---------- Finalmente, ha de agregarse en cuanto a la tasa de interés aplicable, lo cual también fue cuestionado (ver fs. 170 vta., último párrafo), que de acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago. Ahora bien, se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil -actual art. 767 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA,30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales no hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en*

concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo". La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, op. cit., págs. 213/215) (conf. esta Sala "B", SDL N° 18/15, del 19/06/15; y SDL N° 19/17, del

23/06/15; entre otros).---------- En atención a lo expuesto, concuerdo en que corresponde rechazar el agravio examinado, mas con el reemplazo de la tasa activa establecida en la sentencia por la que aquí se propicia de acuerdo a la normativa legal referida.---------- 3) Finalmente resta examinar el recurso de apelación de la demandada respecto de los honorarios de los letrados apoderados de la actora y del perito médico, por considerarlos altos (ver fs. 167). En cuanto a los emolumentos de los primeros fueron determinados, en conjunto, en un 19% del monto del proceso, y dado que este Cuerpo usualmente regula los honorarios de los letrados apoderados de la parte gananciosa, en conjunto, en un 19,6%, los mismos no resultan excesivos (conf. arts. 5, 6, 7,8 y 18 de la ley XIII N° 4). Respecto de los del perito médico, fueron establecidos en $ 7.000, suma que representa, como bien lo apunta el colega preopinante, menos del 1% del capital de condena, dado que al monto establecido debe sumarse el ajuste por el índice RIPTE y los intereses. Es así que a la luz de lo dispuesto por el art. 60 del arancel, tampoco aparecen altos estos honorarios. En consecuencia se desestima el recurso analizado.---- II.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada al solo efecto de reemplazar la tasa de interés establecida por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.---------- Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes,

deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios, amén de que se examinó parcialmente esta materia al tratarse el recurso respectivo, atento a que los de los letrados fueron fijados en porcentuales, los mismos se ajustarán automáticamente; y dado que los del perito médico ya fueron analizados al expedirme sobre el recurso citado, no corresponde readecuación alguna en virtud de la revocatoria parcial dispuesta.----------

--- En cuanto a las costas de esta sede, dado que la demandada resultó vencida en la totalidad de los agravios que dedujo, por cuanto la modificación de la tasa de interés no se debió a la recepción de su agravio, las mismas se imponen a la apelante en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC).----------

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de los trabajos realizados, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 5,32%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).------ A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en lo demás que decide que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la demandada vencida; c) regular los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en forma conjunta, y los del Dr. G. L. C., por sus trabajos profesionales de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,32% y 3%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---------- Así lo voto.----------

---------- --- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---------- El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.----------

---------- Así lo voto.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que

la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº
17), pasándose a dictar:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
-- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en lo demás que decide que fuera materia de agravios.---
-- IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.----------
-- REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en forma conjunta, y los del Dr. Guillermo Luis Corneo, por sus trabajos profesionales de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,32% y 3%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de
sentencia.----------
--- DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA